



Resolución Directoral

Lima, 08 MAR. 2024

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la H.T. N° 202411446 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 19 de febrero de 2024, por la Sra. Yesenia Margarita Peña Hernández en representación de la empresa FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en contra de la Resolución Administrativa N° 114-2024-DMID-DIRIS-LC, de fecha 22 de enero de 2024; el Informe Legal N° 064-2024-PAS-DMID-DIRIS-LC, de fecha 19 de febrero de 2024; la Nota Informativa N° 43-2024-DMID-DIRIS-LC, de fecha 20 de febrero de 2024; y el Informe Legal N° 131-2024-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 5 de marzo de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprobó el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, estableciéndose en el artículo 8, que la Dirección General es el órgano de más alto nivel de la Dirección de Redes Integradas de Salud, que dirige y supervisa el funcionamiento de la organización, y cuyo literal b), señala que tiene como función aprobar los documentos de gestión necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Redes Integradas de Salud, con el visto bueno de la Dirección General de Operaciones en Salud, y de acuerdo a los lineamientos del MINSA;

Que, con fecha 19 de febrero de 2024, la Sra. Yesenia Margarita Peña Hernández, identificada con DNI N° 40771772, Gerente General de la empresa FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con RUC N° 20600413571, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 114-2024-DMID-DIRIS-LC, que resuelve: "Declarar *FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesto por establecimiento farmacéutico BOTICAS FARMA MIAVIDA, razón social FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, representado legalmente por PEÑA HERNANDEZ YESENIA MARGARITA; con número de RUC 20600413571, ubicado en Av. Aviación C.H. Limatambo N° 3480, Mz. 20, Lt. 94, distrito de San Borja, contra la Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS-LC de fecha 17 de noviembre de 2023; y como consecuencia impóngase la sanción de multa ascendente al 50% de UNA (1) UIT, en condición de atenuantes*";

Que, mediante la Nota Informativa N° 043-2024-DMID-DIRIS.LC, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas remite el recurso de apelación a la Dirección General, para que se sea atendido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimientos Administrativos Generales, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...". Asimismo, su artículo 220 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió





el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Así también, su artículo 222 precisa que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 114-2024-DMID-DIRIS-LC, de fecha 22 de enero de 2024, fue notificada a la recurrente con fecha 31 de enero de 2024 y este a su vez presentó el recurso de apelación el día 19 de febrero de 2024, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de efectuada la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO LPAG;

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 114-2024-DMID-DIRIS-LC.

Que, en uso de sus facultades la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Centro, se apersonaron el día 6 de noviembre de 2020 al inmueble sito en la Av. Aviación C.H. Limatambo N° 3480, Mz. 20, Lt. 94, distrito de San Borja; constatando que el establecimiento no cuenta con la disponibilidad de dos (2) medicamentos esenciales genéricos en denominación común internacional contenidos en el listado aprobado por la Resolución Ministerial N° 302-2020/MINSA; dejando constancia de la diligencia de fiscalización en el Acta N° 843-AV-2020;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, el cual, consigna entre las funciones de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, gestionar el control y vigilancia de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en el ámbito de su competencia, así como, convocar la participación multisectorial en la lucha contra la falsificación, adulteración, contrabando y comercio ilegal;

Que, asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, que aprueba el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se dispone en el literal h), del numeral 5.2 del Título Quinto que es función de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Centro aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, en el ámbito de la jurisdicción de la DIRIS LC, resolviendo en primera instancia los procedimientos administrativos;

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículos 22° y 45° señala que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, de acuerdo al artículo 18 del Decreto Supremo N° 026-2019-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 007-2019, Decreto Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad: "Artículo 18.- Establecimientos farmacéuticos que deben mantener disponible o demostrar la venta de medicamentos esenciales genéricos en denominación común

Resolución Directoral

Lima, 08 MAR. 2024

internacional. Todas las farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado, que operan en el país, deben mantener disponibles o demostrar la venta de los medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el Listado aprobado por el Ministerio de Salud, según lo dispuesto en el Arts. 19 y 20 del presente reglamento”;

Que, por tal motivo, correspondió la expedición de la Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS-LC, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Centro, en donde se resolvió “(...) IMPONER SANCION DE MULTA ascendente a UNA (1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS – U.I.T. al establecimiento farmacéutico de nombre comercial BOTICAS FARMA MIAVIDA, razón social FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, representado legalmente por PEÑA HERNANDEZ YESENIA MARGARITA; con número de RUC 20600413571, ubicado en Av. Aviación C.H. Limatambo N° 3480, Mz. 20, Lt. 94, distrito de San Borja; en condición de atenuantes (...)”;

Que, con Resolución Administrativa N° 114-2024-DMID-DIRIS-LC, emitida por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Centro, se resuelve a la letra: “Declarar FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesto por establecimiento farmacéutico BOTICAS FARMA MIAVIDA, razón social FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, representado legalmente por PEÑA HERNANDEZ YESENIA MARGARITA; con número de RUC 20600413571, ubicado en Av. Aviación C.H. Limatambo N° 3480, Mz. 20, Lt. 94, distrito de San Borja, contra la Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS-LC de fecha 17 de noviembre de 2023; como consecuencia impóngase la sanción de multa ascendente al 50% de UNA (1) UIT, en condición de atenuantes”;

SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, la recurrente interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 114-2024-DMID-DIRIS-LC, argumentando que adolece de nulidad al tomar en cuenta los descargos presentados con fecha 31 de octubre de 2023, vulnerándose el Derecho de Defensa, el Principio de Debido Procedimiento, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, incurriendo en las causales de nulidad reguladas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para lo cual arguye lo siguiente:

- i. Que, en la resolución de sanción no se ha tenido en cuenta los descargos presentados con fecha 31 de octubre de 2023, vulnerándose el Principio de Debido Procedimiento.
- ii. Que, en el recurso de reconsideración se dejó constancia del error incurrido en la Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS-LC, cuando señala a la letra que: “(...) el Informe Final de Instrucción N° 2888-2023-OFCVS-DMID-LC, el cual fue notificado a la administrada mediante Acta de Notificación de fecha 25 de octubre de 2023, por el cual el órgano encargado de la fase instructora recomienda al órgano



encargado de la fase sancionadora imponer sanción de multa al administrado"; en ese sentido, el error radica en que, el Informe Final de Instrucción 2888-2023-OFCVS-DIRIS-LC concluye que corresponde sancionar a la empresa con una amonestación y no refiere multa pecuniaria.

- iii. Que, la DIRIS Lima Centro ha contravenido lo dispuesto en el Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material, pues según se alega, no se ha falseado la verdad, pues no se ha mencionado en ningún momento el Informe Técnico N° 2307-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC, solo se citó el Informe Final de Instrucción N° 2888-2023-OFCVS-DMID-DIRIS-LC; a su vez, agrega que si bien se presentó una solicitud de atenuación, ello fue debido a que se reconoció la falta cometida, sin embargo, ello no ha sido valorado de forma oportuna.

RESPECTO A LA FUNDAMENTACION PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

Que, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

- i. Respecto al primer punto se puede determinar que, si bien el Informe Final de Instrucción N° 2888-2023-OFCVS-DMID-DIRIS-LC, tiene fecha 11 de octubre de 2023 y el descargo de la recurrente fue presentado con fecha 31 de octubre de 2023, la Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS-LC, de fecha 17 de noviembre de 2023: si menciona o contempla el descargo; ello, cuando resolución precisa en el doceavo considerando sobre el descargo que, la administrada no adjunta documentación que compruebe que solicitó a sus proveedores los medicamentos esenciales genéricos en DCI que le faltaban, o que estos a su vez, le hayan respondido que no contaban con el stock solicitado.
- ii. Sobre el segundo punto, este también fue planteado en el recurso de reconsideración en donde la Resolución Administrativa N° 114-2024-DMID-DIRIS-LC lo rebate precisando que el órgano sancionador respecto al organo instructor tiene la potestad de variar la imputación administrativa; en ese sentido, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 254 del TUO de la LPAG, el órgano sancionador no está supeditado a las decisiones del órgano instructor, sino más bien se encuentran diferenciados. Por lo que, esta Asesoría no considera una causal de nulidad la imposición de la sanción tras haberse comprobado fehacientemente la comisión de la infracción, siendo un agravante que, no es la primera vez que se sanciona a la recurrente por ese tipo de falta, habiendo sido amonestada por otra falta similar mediante la Resolución Administrativa N° 1966-20233-DMID-DIRIS-LC, de fecha 7 de noviembre de 2023. En relación con lo anteriormente citado, la recurrente no pretenderá que, cada vez que se detecta la falta de stock de medicamentos genéricos en sus instalaciones, solo se le amoneste.
- iii. En tal sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, establece doctrina cuando dice: *"Por ello, cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas, le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes*



Resolución Directoral

Lima, 08 MAR. 2024

alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa¹.

- iv. Respecto a la violación del Principio de Presunción de Veracidad, no se observa en actuados que la Administración Pública haya ignorado las afirmaciones de la recurrente, pues las mismas fueron evaluadas en su momento; sin embargo, lo objetivo es que, la empresa sancionada no ha adjuntado prueba alguna hasta la emisión del presente informe demostrando al menos que ha solicitado a sus proveedores los medicamentos esenciales genéricos en DCI que le faltaban, o que estos a su vez, le hayan respondido que no contaban con el stock solicitado. Ello conlleva a afirmar que también se ha respetado el Principio de Verdad Material, pues en el presente caso se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo para la imposición de la sanción.
- v. Por último, agregar que, si se ha considerado la solicitud de atenuante presentada por la recurrente, debido a que, la multa ha sido reducida al 50% respecto del monto original impuesto en la Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS-LC (1 U.I.T.); tal como lo evidencia el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 114-2024-DMID-DIRIS-LC, cuando resuelve: "(...) y como consecuencia impóngase la sanción de multa ascendente al 50% de UNA (1) UIT, en condición de atenuantes". Por tanto, se cumplió con lo estipulado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Que, por lo expuesto y conforme al análisis efectuado mediante el Informe Legal N°131-2024-OAJ-DIRIS-LC, corresponde a esta Dirección General expedir el acto resolutorio que declare infundado el recurso apelación presentado por la Sra. Yesenia Margarita Peña Hernández Gerente General de la empresa FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en contra la Resolución Administrativa N° 114-2024-DMID-DIRIS-LC, de fecha 22 de enero de 2024, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que sustente dicha impugnación, debiendo confirmarse el acto contenido en tal resolución;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 806-2023/MINSA;

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, 14ª Edición, mayo de 2019, Tomo II, Pág. 409.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 19 de febrero de 2024, interpuesto por la Sra. Yesenia Margarita Peña Hernández, Gerente General de la empresa FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en contra de la Resolución Administrativa N° 114-2024-DMID-DIRIS-LC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º.- **COMUNICAR** el presente acto resolutivo a la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Redes Integradas de Salud Lima Centro, debiéndose devolver el presente expediente a dicha Dirección una vez notificada la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LIMA CENTRO
.....
M.C. DELIA F. DAVILA VIGIL
Directora General
CMP 39570

PERU Ministerio de Salud Dirección de Salud Lima Centro
Es Copia Fiel del Original
08 MAR. 2024
.....
María Carmen Saravia Pasapera de Reyes
FEDATARIO
Reg. N° 557

- DFDV/RNVC/camg
- ✓ DMID
- ✓ OAJ
- ✓ Administrado (a)
- ✓ Archivo